

Oficio N° 35

INFORME PROYECTO LEY 11-2009

Antecedente: Boletín N° 5971-17

Santiago, 16 de marzo de 2009

Por Oficio DDHH 0033-09, de 15 de enero de 2009, el Presidente Accidental de la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- sobre declaración de desaparición forzada de personas. (Boletín 5971-17)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 6 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Iobenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó formular las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
SERGIO OJEDA URIBE
PRESIDENTE COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Contenido del proyecto

1.- Norma consultada

En esta oportunidad se consulta únicamente por el nuevo texto del artículo 2° del proyecto, el que establece el tribunal competente para conocer de la declaración de ausencia por desaparición forzada.

El tenor de dicha disposición es el siguiente:

“Artículo 2°. Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el Juez de Letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Esta declaración sólo se efectuará a petición de las personas legitimadas para ello conforme el artículo siguiente.”

2.- Anterior redacción del artículo 2° del proyecto

La primera vez que este Tribunal conoció el proyecto de ley en análisis, el artículo 2° tenía la siguiente redacción:

“Artículo 2°.-La declaración de ausencia por desaparición forzada la dictará, a petición de parte, el Juez de Letras en lo Civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o del domicilio del solicitante, a elección de éste”.

De los antecedentes fundantes de la modificación referida aparece que ella obedece a una indicación de S. E. la Presidenta de la República, con el objetivo de reponer el precepto rechazado en Sala por falta de quórum. El señor Subsecretario General de la Presidencia hizo presente que de no alcanzarse un consenso sobre este particular, “se generará un problema, porque se trata de una norma que tiene quórum de ley orgánica constitucional.”

La asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno expresó que la diferencia con el artículo que fue rechazado, reside en que ahora se suprime la posibilidad de optar que tenía el solicitante entre el tribunal del último domicilio que el desaparecido tenía en Chile o del domicilio del solicitante.

De los mismos antecedentes consta que sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad.

3.- Legitimación activa

El artículo 3° del proyecto, que se mantiene en su redacción original, se refiere a la legitimación activa para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, en los siguientes términos:

“Artículo 3°.-Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de estos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren estos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano”.

II. Conclusiones

1.- El nuevo artículo 2° del proyecto, establece que será competente para conocer de la petición de declaración de desaparición forzada de personas, exclusivamente el Juez de Letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, excluyendo la posibilidad de recurrir ante el Juez de Letras del domicilio del solicitante, contemplada en el anterior texto.

2.- La nueva redacción del artículo en análisis, se remite al artículo 3° del proyecto, precisando quiénes pueden ejercer la acción de desaparición forzada de personas.

3.- No obstante que la modificación aludida restringe la competencia para conocer del asunto al tribunal del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, suprimiendo la asignada anteriormente al Juez Letrado del domicilio del solicitante, ella está acorde con lo preceptuado por el artículo 81 del Código Civil, en torno a la declaración de muerte presunta. En efecto, dicho artículo dispone que: *“la presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile”*.

4.- En el Oficio N° 119, de 18 de agosto de 2008, en el cual esta Corte informó el proyecto por primera vez, en relación con el artículo 2°, se consignó:

“2. En lo que se refiere a aspectos orgánicos, el artículo 2° del proyecto otorga competencia al juez de letras en lo civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o al del domicilio del solicitante para la declaración de ausencia por desaparición forzada, lo que no merece objeciones. Se trata de una disposición similar a la contenida en el inciso primero del artículo 81 del Código Civil, relativo a la muerte presunta. El procedimiento que se establece al efecto es simplificado y, por regla general no contencioso. En caso que se deduzca oposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, el proceso continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario, lo que tampoco merece reparos, atendida la celeridad que se le pretende otorgar a la tramitación de la acción.

5. Por lo antes expuesto, este Tribunal es de opinión de informar favorablemente el proyecto de ley referido.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria Subrogante